

La responsabilidad moral.
Una lectura crítica de R. Dworkin

Moral Responsibility.
A critical reading of R. Dworkin

Por MILAGROS OTERO PARGA
Universidad de Santiago de Compostela

RESUMEN

Los españoles señalan la corrupción y el fraude como el segundo problema en sus preocupaciones actuales. Este fenómeno indeseable se debe en gran medida a la irresponsabilidad de muchos ciudadanos. Es preciso un replanteamiento del concepto de responsabilidad y de sus implicaciones individuales, jurídicas y morales. El presente trabajo abordará el estudio de la responsabilidad. A través de su desarrollo, y en diálogo crítico con R. Dworkin, se llegará a la responsabilidad moral poniéndola en relación con la responsabilidad política y con la jurídica. El resultado del estudio muestra que la responsabilidad moral es el hilo conductor de todas las relaciones sociales y su ejercicio es un medio capaz de revertir la indeseable situación actual, mostrando a los individuos la forma de alcanzar una convivencia justa.

Palabras clave: *Responsabilidad, responsabilidad moral, responsabilidad política, responsabilidad judicial, R. Dworkin.*

ABSTRACT

Spanish people place corruption and fraud as the second problem in their current concerns. This undesirable phenomenon is largely due to the lack of responsibility of many citizens. It is necessary to rethink the notion of respon-

sibility and its individual, legal and moral implications. The present work will address the study of responsibility. Through its development and in critic dialogue with R. Dworkin, we will reach to moral responsibility in relation with legal and political responsibility. The result of the study shows that moral responsibility is the common thread of all social relationships and its practice is a capable way of reversing the undesirable actual situation, showing each person how to achieve a just coexistence.

Key words: Responsibility, Moral responsibility, Political responsibility, Judicial responsibility, R. Dworkin

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.-2. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD MORAL.-3. DIMENSIONES DE LA RESPONSABILIDAD MORAL.-4. LA RESPONSABILIDAD DEL PODER JUDICIAL- 5. CONCLUSIÓN.

SUMMARY: 1. INTRODUCTION.-2. MORAL'S RESPONSABILITY BUDGETS.-3. DIMENSIONS OF MORAL RESPONSABILITY.-4. MORAL RESPONSABILITY OF JUDICIAL POWER.-6. CONCLUSION.

1. INTRODUCCIÓN

El baremo elaborado en septiembre de 2015 por el Centro de Investigaciones Sociológicas de España (CIS), determina que el principal problema que preocupa en la actualidad a los españoles es el paro¹. Derivados de él y con idéntica base, aparecen los problemas económicos². El segundo de los problemas es la corrupción y el fraude³, delitos ambos que han experimentado un aumento exponencial en el último año. Es preciso ocuparse de ellos desde una doble perspectiva. En primer lugar, atendiendo al castigo que merecen. Esa labor corresponde a las leyes penales y por eso ahora no interesa. En segundo lugar y no menos importante, abordaré estos problemas desde una óptica conceptual. Es decir, preocupándome por las causas que los producen a fin de hallar la manera de evitarlas.

¹ El 78,6% de los españoles manifiestan esta opinión. Cuando se pregunta a la misma muestra y de forma espontánea, cómo les afecta personalmente este problema, la cifra desciende al 34,4%.

² El 25,3% de los españoles manifiesta esta opinión. Cuando se pregunta a la misma muestra de forma espontánea, cómo les afecta este problema, la respuesta desciende al 11,2%.

³ El 39,5% de los españoles manifiestan esta opinión. Cuando se hace esta misma pregunta con carácter espontáneo a idéntica muestra, la respuesta desciende al 5,9%.

Entiendo que son muchas las circunstancias que facilitan la corrupción y el fraude. El abuso de poder, la inversión de los valores sociales y personales –cuando no la desaparición de muchos de ellos– la implantación de modelos de conducta diferentes, la sensación de impunidad, el efecto contagio y la percepción de que se puede ganar dinero fácil, son algunas de ellas. Todas estas y otras muchas, han propiciado una cierta sensación de desaliento social cuyas razones deben ser analizadas, a fin de corregir sus efectos devastadores. Corresponde a la Filosofía del Derecho estudiar este problema para cumplir con una de las funciones que tiene encomendada, que no es otra que la crítica de la actuación de los poderes del Estado y del ordenamiento jurídico, para tratar de evitar tanto su mala praxis como su ineficacia.

La solución de los problemas de corrupción y fraude debe pasar desde luego por el cambio de actitudes, pero también por la modificación de leyes, por la transformación de procedimientos y por la exigencia de recuperar la efectividad de las garantías.

Uno de los conceptos jurídicos comprometidos en la realidad social que acabo de dibujar, y que se configura además como uno de los problemas principales de la Filosofía del Derecho es el de responsabilidad⁴.

En el presente trabajo me propongo analizar la responsabilidad moral poniéndola en relación con otros tipos de responsabilidad. No me interesa la responsabilidad moral en el sentido ético que la identifica con la conciencia personal, aunque ésta sea uno de los hilos conductores de la actuación del ser humano en todos los ámbitos de sus relaciones, incluidas las jurídicas. Me interesa la responsabilidad moral en relación con las responsabilidades jurídicas y políticas. Porque entiendo que estos tres tipos de responsabilidades son diferentes, pero acreditan relaciones estrechas, y aunque pueden darse de forma separada –puede existir responsabilidad moral y no jurídica, o política y no moral, o jurídica y no moral–, mantienen relaciones de proximidad y en muchas ocasiones de dependencia.

El estudio de la responsabilidad es clásico en el Derecho, pero en la actualidad presenta tintes novedosos que deben ser analizados. Uno de los autores que se han ocupado de este concepto es R. Dworkin. Abordaré mi estudio sobre la responsabilidad dialogando con él, especialmente en lo que se refiere a su defensa de la responsabilidad moral como eje de la responsabilidad en todas sus facetas y formas de exigencia.

⁴ DWORKIN R., *La Filosofía del Derecho*, traducción de Javier Sainz de los Terreros, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, p. 7. «Dado que los conceptos de culpa, falta, intención y responsabilidad constituyen el meollo del Derecho, la Filosofía jurídica se nutre de la Ética, de la Filosofía del entendimiento y de la Filosofía de la acción».

2. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD MORAL

Para Dworkin la responsabilidad es una cuestión relativa a la libertad, a la capacidad y a la dignidad⁵.

A) La refiere en primer lugar a la libertad porque las personas solo son responsables de sus actos cuando tienen libre albedrío y actúan movidos por él⁶. La libertad, entiende este autor, exige la posibilidad de actuación exenta de ataduras pero no de consecuencias⁷. Pues «el sistema de responsabilidad incorpora, ocultos a la vista, principios éticos que conectan las causas de nuestras decisiones con nuestra responsabilidad por éstas»⁸.

Esta primera aproximación de Dworkin a la responsabilidad la identifica con un vínculo que nace de una acción personal y por eso no es idéntica en cada ser humano, pues son variadas las circunstancias que influyen en la toma de decisiones de las personas y por lo mismo en el grado de responsabilidad que éstas tienen sobre el resultado de sus acciones. El ser humano es psicológicamente responsable de su actuación en mayor o menor medida en función de dos variables: 1) el correcto desarrollo de su personalidad y 2) la complejidad de la situación a la que se deba enfrentar. Ambas características tienen un respaldo jurídico. La primera es tenida en cuenta por el ordenamiento al referirse a la edad del sujeto que determina la capacidad de obrar. Y la segunda se tiene en cuenta por el ordenamiento cuando se estatuye la asunción de determinados cargos o funciones para los que se deba acreditar una cierta capacidad o incluso excelencia⁹.

De acuerdo con estas variantes, todo ser humano capaz de actuar con libertad y entendiendo las consecuencias de sus actos, es responsable por el resultado que éstos producen¹⁰. Y por lo mismo debe ser

⁵ «Las personas tienen una responsabilidad ética fundacional de vivir bien, de hacer algo de su vida, y el vivir bien tiene que ver con tomar las decisiones apropiadas respecto de nuestra vida». DWORKIN, R., «El libre albedrío y la responsabilidad» en *Justicia para erizos*, traducción de Horacio Pons, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 275.

⁶ DWORKIN, R., «El libre albedrío y la responsabilidad», op, cit, p. 272.

⁷ Pues «en una democracia, o al menos en una democracia que en principio respeta los derechos individuales, cada ciudadano tiene un deber moral general de obedecer todas las leyes, aun cuando pudiera gustarle que alguna de ellas cambiara». DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, traducción de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1999, p. 279.

⁸ DWORKIN, R., «El libre albedrío y la responsabilidad», op, cit, p. 281.

⁹ HOYO SIERRA, I. A., «La adquisición de la responsabilidad desde la perspectiva de la psicología integral» en A. Sánchez de la Torre e Isabel Hoyos (eds.) *¿Por qué se es responsable jurídicamente?*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 37-38.

¹⁰ Todo ser humano y no solo algunos, pues «la lucha por el poder es, en suma, la lucha por conseguir el respeto por la normatividad dada, a que ésta sea realmente operativa y se superponga al orden del poder, a lo que sigue la consecuente introducción de un principio de responsabilidad para los casos en que lo anterior no resulte respetado o cumplido». MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., *De responsabilitae. Una breve his-*

consciente de sus derechos y obligaciones así como de la necesidad de desarrollar una «cultura cívica»¹¹ de respeto por los deberes propios y por los derechos de los demás.

Coincido con Dworkin cuando afirma que la idea de responsabilidad exige necesariamente la concurrencia de la libertad entendida en sentido amplio como característica del sujeto responsable¹². Libertad entendida como «voluntad propia consciente»¹³, pues no hay libertad sino abuso en la realización de todo aquello que se desea o se apetece¹⁴, sin considerar las consecuencias que las actuaciones propias pueden tener sobre los demás¹⁵.

Esta idea de libertad asocia, entiendo, la concurrencia de otros conceptos coadyuvantes como la capacidad¹⁶, la voluntariedad¹⁷ y la racionalidad¹⁸. Conceptos que Dworkin desarrolla más adelante, pero que a mí me ha parecido interesante señalar ahora unidos a la idea de libertad y como posibilitadores de la misma.

Tomando en cuenta todos estos elementos es posible afirmar que la responsabilidad es un juicio que forma la conciencia humana

toria de la responsabilidad política, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 2008, p. 24.

¹¹ Pues no hay «democracia posible sin un alto nivel de cultura cívica, la cual presupone potenciar tanto la cultura general de la población como las virtudes cívicas». SUÑÉ LLINAS, E., «Manifiesto para una nueva Ilustración» en A. Sánchez de la Torre e Isabel Hoyos (eds.), *Teorías y aplicaciones sobre la noción de responsabilidad jurídica*, Madrid, Dykinson, 2009, pp. 609-610.

¹² En la actualidad la idea de libertad se entiende desde dos puntos de vista diferentes: el positivo y el negativo. Desde la primera perspectiva, la libertad afecta a la autonomía de la voluntad. La segunda perspectiva la identifica con el ámbito en el que el sujeto pudo o no actuar sin interferencias. BERLIN, I., «Dos conceptos de libertad» en *Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974. Y BOBBIO, N., *Igualdad y libertad*, Barcelona, Paidós, 1993.

¹³ SÁNCHEZ DE LA TORRE, A., «Noción de responsabilidad jurídica» en A. Sánchez de la Torre e Isabel Hoyos (eds.), *¿Por qué...?*, op, cit, pp. 12 ss.

¹⁴ Decía MONTESQUIEU, C., *El espíritu de las leyes*, Libro XI, capítulo III, que «la libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten» y no todo lo que la voluntad apetece en cada momento».

¹⁵ De ahí la oportunidad de la definición de derecho de KANT, I., *Rechtslehre*, V. 30, en la que afirma que «el Derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de unos puede conciliarse con el arbitrio de los otros según una ley general de libertad».

¹⁶ Entendida como la versión o traducción jurídica de la personalidad. Desde ese punto de vista, la capacidad está muy relacionada con la dignidad en el sentido de que toda persona que es sujeto responsable de derecho, y siempre bajo esa condición, debe tener reconocida su capacidad.

¹⁷ Entendida como la determinación de la voluntad por el mero antojo, y sin otra razón para lo que se resuelve. O lo que es lo mismo, la capacidad mediante la cual se pone en funcionamiento la potencia volitiva que admite o rehúye una cosa queriéndola, aborreciéndola o repugnándola. La voluntariedad determina así el libre arbitrio o la libre determinación.

¹⁸ Entendiendo por tal la capacidad intelectual que juzga las cosas con razón, esto es, con capacidad de discurrir discerniendo en este proceso lo bueno de lo malo, y lo verdadero de lo falso.

dotada de racionalidad, sobre los actos que realiza el ser humano de forma libre, capaz y voluntaria siendo consciente de las consecuencias que acarrea su actuación. Estas consecuencias suelen traducirse legalmente en sanciones que funcionan como condición necesaria para la vida de los seres humanos en sociedad¹⁹. Su imposición, respetando todas las garantías legales, representa una exigencia ética para la pervivencia social. La responsabilidad se convierte así en la esencia del Derecho, en su médula, en aquello que sostiene su razón de ser prestándole unidad y fuerza de realización. Y se traduce en la necesidad moral o jurídica en la que se haya una persona que tiene la obligación de compensar por los daños causados a otra persona como consecuencia de sus actos u omisiones, sean estos voluntarios o no.

Desde esta perspectiva, la responsabilidad es el nudo que enlaza el deber moral con el jurídico. Su función consiste en frenar la actuación humana propiciando que los individuos se comporten de forma adecuada, bien por convicción o conciencia, bien por obligatoriedad susceptible de coacción jurídica, atendiendo a unos principios que no dañen los derechos de los demás sino que faciliten la convivencia pacífica, en la certeza de que quien atente contra ella deberá responder por las consecuencias de sus actos²⁰.

Según Dworkin, la libertad del ser humano es esencial para entender el concepto de responsabilidad y no interfiere en el deber de obedecer las leyes que tienen todos los seres humanos, aunque éste puede ser conjugado con «el derecho de seguir lo que dicta su conciencia²¹, si está en conflicto con tal deber»²².

¹⁹ «La sanción de la conducta lesiva responde a una elemental exigencia ética, y constituye una verdadera constante histórica como principio inmutable de justicia. No se puede causar daño a quien no lo causa, y salvo por circunstancias que le eximan de ello, quien lo haga, responde por ello». MORERA GUAJARDO, E., *Responsabilidad. Concepto jurídico y sus singularidades*, Barcelona, Ariel, 2010, p. 21.

²⁰ «El derecho a la responsabilidad es el derecho fundamental que tiene todo ser humano (1) a la personalización individualizada de todo débito, deber, deuda u obligación; (2) y a la disposición de un cauce jurídico a través del cual a) poderse extrañar o librar de los perjuicios subsiguientes al incumplimiento de cualquier obligación ajena, b) y poder exigir el cumplimiento de las promesas o el pago de las deudas a los individuos que las han prometido o contraído u originado con acciones u omisiones individualizadas y (3) todo ellos especialmente cuando las personas reclamantes o deudoras son a) el Estado mismo, b) o sus órganos de poder, c) o cualquiera de sus representantes, funcionarios, u oficiales. PUY, F., *Derechos Humanos*, vol 2, *Derechos civiles*, Santiago de Compostela, Paredes, 1983, p. 45.

²¹ «Un hombre debe cumplir sus deberes con su Dios y con su conciencia, y si éstos últimos se hayan en conflicto con su deber hacia el Estado, es él, en última instancia quien tiene derecho a hacer lo que juzga correcto. Sin embargo, si decide que debe infringir la ley, debe someterse al juicio y al castigo que impone el Estado, como reconocimiento del hecho de que su deber para con sus conciudadanos, aunque haya cedido en importancia ante su obligación moral o religiosa, no se ha extinguido». DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, op, cit, p. 279.

²² *Ibid*, p. 280.

La identificación del concepto de responsabilidad con la idea primigenia de deber²³ que defiende Dworkin, procede del origen etimológico de la palabra que se inicia en el verbo *spondeo*²⁴. Esta forma verbal se utilizó en la *Ley de las XII Tablas*, para referirse a una promesa creadora de un vínculo jurídico, y poco a poco fue extendiendo su uso mediante el incremento de otras partículas. De ahí surgieron los verbos *correspondeo*, *despondeo* o *respondeo*, que modificaron y aclararon el uso de la *spondeo*.

Desde este origen el concepto de deber aparece ligado a la ley, aunque ésta no deba contentarse con enunciar simplemente lo que deben o no deben hacer los ciudadanos. Dworkin opina que la ley tiene que ir más lejos. Tiene que prever lo que los ciudadanos tienen el deber de hacer o el derecho de hacer. De modo que «un gobierno responsable debe estar dispuesto a justificar cualquier cosa que haga, especialmente cuando limite la libertad de sus ciudadanos. Pero normalmente es justificación suficiente, incluso para un acto que limita la libertad, que el acto esté calculado para incrementar lo que los filósofos llaman utilidad general, es decir, que esté calculado para producir en términos generales, más beneficios que daños»²⁵.

Esta afirmación parece presentar una afinidad utilitarista en el pensamiento de Dworkin, de acuerdo con la cual debe prevalecer la utilidad general sobre la individual sin ningún límite. Ante esta situación nos preguntamos: ¿Es Dworkin un pensador utilitarista? El mismo autor responde dulcificando esta perspectiva inicial al advertir que «ningún gobierno será legítimo si no adhiere a dos principios imperantes: Primero, debe mostrar igual consideración por el destino de todas y cada una de las personas sobre las que reclama jurisdicción. Segundo, debe respetar plenamente la responsabilidad y el derecho de cada persona a decidir por sí misma cómo hacer de su vida algo valioso»²⁶.

²³ Según GAYO, *Institutiones*, IV, 17.^a, la *sponsio* refiere un acto generador de deber jurídico exigible *ex lege* en virtud de promesa verbal de las partes. «Este reconocimiento de la *sponsio* como causa *ex lege* para instaurar el *iudicium* implica la necesidad de una vía distinta de la procesal para hacerla exigible, ya que la *legis actio sacramento* que es una acción procesal, no era el cauce procesal adecuado para que el *iudex* pudiese condenar al *dare, facere, oportere* contenido en la *sponsio*», FUENTESECA DEGENEFTE, M., «El nacimiento procesal del *vinculum iuris*» en A. Sánchez de la Torre e Isabel Hoyos (eds.), *Teorías y aplicaciones... op. cit.*, pp. 37-38.

²⁴ Este verbo tuvo originariamente un carácter religioso, pues a través de él se formalizaba una promesa mediante un acto solemne. El contenido de esta promesa podía referirse a conductas entre particulares, como por ejemplo el matrimonio, o entre ciudades, como por ejemplo un tratado. Y podía estar acompañada de un juramento, o constituir ella misma el juramento. El empleo más antiguo de la palabra tiene que ver con la familia y sus relaciones. SÁNCHEZ DE LA TORRE, A., «Noción de responsabilidad jurídica» en A. Sánchez de la Torre e Isabel Hoyos (eds.), *¿Por qué...?, op. cit.*, p. 26.

²⁵ DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, *op. cit.*, p. 285.

²⁶ DWORKIN, R., «Baedeker» en *Justicia para erizos... op. cit.*, p. 16.

De modo que aunque la ley deba procurar la utilidad general, cada persona tiene una responsabilidad ética hacia sí misma y por lo mismo debe tratar de «vivir bien, de hacer algo de su vida» ¿Qué significa «vivir bien» en el pensamiento dworkiano? Significa «tomar las decisiones adecuadas respecto de la vida», porque, continúa explicando el pensador norteamericano, las causas de nuestras decisiones afectan de alguna manera a nuestra responsabilidad de juicio. Cada ser humano tiene que elegir continuamente cómo quiere vivir su vida y en función de ello, debe tomar las decisiones oportunas conducentes a vivirla de la manera que le sea más útil hacerlo, porque la satisfacción de esa utilidad le proporcionará una vida mejor.

Dworkin defiende que «una vida humana puede tener valor en el modo en que es vivida»²⁷. Con estas palabras, entiendo que quiere hacer descansar la magnitud de la responsabilidad en una cuestión no solo utilitarista sino también ética. Pues para él, «el carácter y la magnitud de nuestra responsabilidad por las acciones que emprendemos gira más bien alrededor de una cuestión ética»²⁸. Pues, aclara, «estudiamos la ética y la moral personal por medio del concepto de responsabilidad –lo que las personas deben hacer por su propio bien o el de otros– y no solo por la idea a menudo correspondiente de derecho, y que se refiere a lo que las personas están autorizadas a tener»²⁹.

Sin duda la presencia del utilitarismo planea sobre el pensamiento de Dworkin, pues él se refiere continuamente a la utilidad y a la conveniencia de vivir la vida de la mejor manera posible. No obstante, a mi juicio, su pensamiento no es utilitarista en el sentido de buscar la satisfacción propia únicamente, sino que está teñido de una gran dosis de conciencia social y moral. El mismo autor aclara este extremo cuando afirma que «nuestras responsabilidades éticas son fijadas en parte por nuestras responsabilidades morales para con los otros»³⁰. De manera que nuestra legítima exigencia de bienestar y de utilidad personal viene condicionada por los derechos de los otros y el deber de no agravarlos deliberadamente. Con este matiz se modula a mi juicio, el posible carácter utilitarista del pensamiento de Dworkin al supeditar la propia utilidad y la búsqueda de la «buena vida de cada uno» a la responsabilidad personal de respetar los derechos de los demás, y el idéntico derecho de éstos a procurar lo mejor para sí mismos. Tampoco defiende Dworkin ningún tipo de relativismo moral pues, como él mismo aclara, su pensamiento «no sugiere que una opinión moral solo es verdadera para quienes piensan que lo es». Lo que pretende es «describir un método y no una metafísica»³¹.

²⁷ DWORKIN, R., «El libre albedrío y la responsabilidad» en *Justicia para erizos*, *op. cit.*, p. 285.

²⁸ *Ibid.*, p. 289.

²⁹ DWORKIN, R., «Los derechos y los conceptos políticos» en *Justicia para erizos...*, *op. cit.*, p. 400.

³⁰ DWORKIN, R., «El libre albedrío y la responsabilidad» en *Justicia para erizos*, *op. cit.*, p. 252.

³¹ DWORKIN, R., «La responsabilidad moral» en *Justicia para erizos*, *op. cit.*, p. 156.

B) La responsabilidad se refiere en segundo lugar a la capacidad, porque «la gente solo es responsable cuando decide teniendo en cuenta los costos que sus decisiones implican para los otros»³², y aun así las realiza. Para que el ser humano pueda decidir de acuerdo con estos parámetros es preciso que tenga aptitud para el pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos. Esto es, que tenga suficiente raciocinio como para calibrar el resultado de sus acciones y el efecto que éstas pueden tener sobre sí mismo y sobre los demás.

Dworkin aclara esta idea afirmando que para ser responsable es preciso que la persona de la que se predica esta cualidad «tenga una aptitud mínima para forjarse creencias verdaderas acerca del mundo, los estados mentales de otra gente y las consecuencias probables de lo que hace»³³.

La capacidad a la que se refiere Dworkin con estas palabras es la capacidad cognoscitiva del ser humano. Es decir, la que le permite discernir el valor moral de lo que hace o deja de hacer, así como el resultado previsible de sus actuaciones en relación consigo mismo y con los otros. Pero la idea de capacidad tiene otro posible enfoque que debe ser atendido por lo que a la responsabilidad plena afecta. Me refiero a la capacidad jurídica. Es decir a la aptitud que puede predicarse o no de los individuos en cuanto a la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

El ser humano es plenamente responsable cuando acredita ambos tipos de capacidades, la capacidad jurídica y la cognoscitiva (capacidad de obrar). Ambas juntas proporcionan el baremo completo de la responsabilidad.

Dworkin es consciente de esta realidad de modo que junto a la capacidad cognoscitiva analiza la jurídica derivándola de la capacidad de obrar en derecho. Desde esta nueva perspectiva afirma que la *responsabilidad jurídica* es «la obligación de indemnizar o reparar los perjuicios causados a una víctima, además, y en su caso, de la pena o sanción que corresponda, o de soportar exclusivamente la correspondiente sanción prevista para los casos de simple infracción normativa»³⁴.

La definición de responsabilidad jurídica que maneja el jurista norteamericano no aporta novedades en relación con las definiciones tradicionales del corte de las de algunos importantes civilistas como Díez Picazo y Gullón Ballesteros para quienes la responsabilidad «significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido»³⁵.

³² DWORKIN, R., «Baedeker» en *Justicia para erizos*, op, cit, p. 17.

³³ DWORKIN, R., «El libre albedrío y la responsabilidad» en *Justicia para erizos*, op, cit, p. 280.

³⁴ MORERA GUAJARO, E., *Responsabilidad...* op, cit, p. 23.

³⁵ DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTROS A., *Sistema de Derecho Civil*, vol II, Madrid, Tecnos, 1989, p. 591.

Bajo esta perspectiva es responsabilidad jurídica la que surge del incumplimiento de un deber de hacer algo o de abstenerse de hacerlo, regulado en una previa norma jurídica. Y se puede imponer únicamente a los seres libres y capaces porque solo ellos pueden ser responsables por las consecuencias de sus actos.

C) En tercer lugar Dworkin refiere la responsabilidad a la dignidad. En efecto, según el autor norteamericano, «las personas que culpan a las demás de sus propios errores carecen de dignidad y con ello reniegan de su responsabilidad, pues no son capaces de asumir las consecuencias de sus actos»³⁶. El hilo conductor de la responsabilidad es la integridad de la persona como ser humano consciente de lo que decide, capaz y libre para decidirlo, y sabedor del deber personal que adquiere de asumir las consecuencias de sus actos.

A su vez, la integridad aparece en el pensamiento de Dworkin estrechamente unida a la responsabilidad y a la coherencia, con lo que se cierra el círculo de su afirmación inicial. La responsabilidad de cada persona, analizada tanto de forma individual o en razón de su cargo, como en el ámbito social, exige vivir de acuerdo con principios morales entendidos «en sentido genérico como el conjunto de los estándares que no son normas»³⁷.

¿Tiene todo esto algo que ver con la dignidad? Sin duda. Pues vive de forma digna aquel que ordena su vida de acuerdo con unos principios coherentes por los que rige su conducta con independencia de lo que exijan las leyes positivas o lo que demande su interés particular. Los principios aparecen en el pensamiento de Dworkin como «estándares que han de ser observados no porque favorezcan o aseguren una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque son exigencias de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad»³⁸.

Bajo esta perspectiva, normas y principios son diferentes aunque no tienen por qué resultar enfrentados, y en la mayoría de los casos no lo estarán, pues las normas juridificarán los principios de justicia y buena convivencia. Pero habrá casos en que sí lo estén y en ese momento corresponde al ser humano responsable y digno, decidir el sentido de su actuación en función de su conciencia, acatando las leyes, o desobedeciéndolas, y haciéndose responsable por el resultado de sus actos. Una u otra decisión debe ser libre, y debe estar realizada por un ser con capacidad y voluntad para hacerlo. Reunidas estas características, el resultado de su elección pondrá en marcha el engranaje de la responsabilidad.

Responsabilidad que no es idéntica en cada sujeto sino que varía en función de su propia vida, de las posibilidades que ha tenido, del ambiente en que se ha criado etc. Así las cosas, las responsabilidades

³⁶ DWORKIN, R., «La dignidad» en *Justicia para erizos*, op. cit, p. 262.

³⁷ DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, op. cit, p. 72.

³⁸ *Ibid.*

éticas, piensa el autor norteamericano, son fijadas en parte por nuestras responsabilidades morales. Responsabilidades que debemos asumir y hasta exigir ya que «los individuos tienen derecho a la independencia ética que se deduce del principio de la responsabilidad personal»³⁹. De nuevo, un guiño hacia la dignidad.

Dworkin entiende que los seres humanos estamos permanentemente interpretando⁴⁰. Pues todos tenemos convicciones morales que podríamos llamar espontáneas, que heredamos de nuestros padres y de nuestras circunstancias. Dichas convicciones (que no son iguales aún en personas con padres y educadores similares), se completan con otras más sofisticadas que vamos adquiriendo, tales como la generosidad, la bondad, el cumplimiento de las promesas, el coraje, la idea de la vinculación a los deberes etc. Con todos estos condicionantes reunidos, cada ser humano va formando su personalidad, y con ella su idea de lo que está bien o mal hecho; idea que será el sustento básico sobre el que se cimienta su capacidad de interpretar el sentido de los actos y de los acontecimientos. Esa interpretación es la pieza que pone en marcha el engranaje de la responsabilidad.

En realidad, opina Dworkin, las convicciones de las personas en lo que a los valores concierne, son creencias susceptibles de discusión y cambio, antes que meros constituyentes de la personalidad fijados por causas genéticas y sociales⁴¹. De ahí la importancia de la libertad y de la capacidad para determinar la responsabilidad.

Con estos condicionantes, el conjunto de las convicciones de un ser humano constituye la base firme sobre la que se asienta la responsabilidad individual, que se convierte en un concepto indispensable, aunque engañoso, en la vida de todo ciudadano. La dificultad de intelección de este concepto, lejos de eximirnos de su estudio, encomienda a la Filosofía Moral la labor de proporcionar una estructura de principios que fundamente las convicciones, y que dé sentido a la responsabilidad individual. Proceso que no consiste simplemente en localizar unos principios más o menos establecidos, sino en encontrar aquéllos que lejos de contentarse con la explicación de los juicios, sirvan además de base lógica para la emisión de los mismos. ¿Cuáles son estos principios? ¿Deben estar en conexión con la moral?⁴² Dworkin opina que sí pues según su pensamiento, es tarea de la Filoso-

³⁹ DWORKIN, R., «El libre albedrío y la responsabilidad» en *Justicia para erizos*, *op cit.*, pp. 252-253.

⁴⁰ Lo mismo hace el derecho que según DWORKIN «no queda agotado por ningún catálogo de reglas o principios»... «es la actitud lo que define el imperio de la justicia (el derecho) y no el territorio o el proceso... es una actitud interpretativa... es una actitud de protesta que hace a cada ciudadano responsable de imaginar cuáles son los compromisos públicos de su sociedad». DWORKIN, R., *El imperio de la justicia*, traducción Claudia Ferrari, Gedisa, Barcelona, 1988, p. 290.

⁴¹ RODRÍGUEZ, C., *El debate Hart-Dworkin*. Estudio preliminar de César Rodríguez, Universidad de los Andes (Bogotá), Siglo del hombre editores, 2002, p. 179.

⁴² DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, *op, cit.*, p. 241.

fía Moral proporcionar una estructura de principios que fundamente las convicciones. Unos principios que apelen de forma independiente al sentido moral de cada persona. Unos principios en suma, que vayan más allá de las normas positivas.

3. DIMENSIONES DE LA RESPONSABILIDAD MORAL

Fijados los parámetros conceptuales de la responsabilidad, Dworkin se adentra en su caracterización operativa. Desde esta perspectiva distingue la responsabilidad como *virtud*, de aquella que aparece como consecuencia de la *relación* entre personas y eventos.

A) Desde el primer punto de vista, esto es como virtud, la responsabilidad deriva de la actuación de una persona respecto a una oportunidad concreta, o respecto a su forma habitual de comportarse. La cualidad de responsable surge en este caso de la acción en sí misma, con independencia del resultado que ésta produzca. Este tipo de responsabilidad puede enfocarse desde tres puntos de vista diferentes: 1) como responsabilidad intelectual, 2) como responsabilidad práctica y 3) como responsabilidad ética o moral. Para explicar mejor esta posición, el autor expone un ejemplo que merece la pena repetir. «Un científico que no verifica sus cálculos carece de responsabilidad intelectual. Un escritor que no hace copias de respaldo de sus archivos carece de responsabilidad práctica. Quien vive a la deriva carece de responsabilidad ética, un ciudadano que vota a una candidata a la presidencia solo porque le parece sensual, carece de responsabilidad moral. Un político que hace entrar en guerra a su país con una información inadecuada es irresponsable en todos los aspectos».

Dworkin ofrece con sus palabras un concepto de virtud muy amplio. Por un lado la deriva «de la actuación de una persona respecto a una oportunidad concreta». Y por otro, la deriva «de la actuación de una persona respecto a su forma habitual de comportarse». La diferencia es importante, pues en el primer caso la virtud podría identificarse únicamente como el modo de proceder recto ante un estímulo concreto. Y en el otro caso, para hablar de conducta virtuosa sería imprescindible la existencia de un hábito o disposición constante para actuar de modo recto y moralmente valioso.

La primera forma de entender la virtud, la concibe como fuerza o vigor y es propia del pensamiento de Maquiavelo cuando aconsejaba al príncipe una forma de comportamiento. La segunda, la que exige un hábito, es la que defiende el pensamiento aristotélico tomista. Dworkin acepta ambas, con lo que su pensamiento pasa a ser más de tipo relativista, tendencia que, como hemos visto, si bien no identifica al autor a mi juicio, sí está presente en otras facetas de su pensamiento.

En cualquier caso sea la virtud un hábito o el resultado de una simple acción concreta, Dworkin entiende que todos los tipos de responsa-

bilidad que derivan de esta visión de la responsabilidad presentan un elemento común, pues se predicán de una acción u omisión. Y además ofrecen un aspecto valorativo. En el caso del ejemplo anterior, la responsabilidad intelectual se origina porque el científico no ha realizado la acción de verificar sus cálculos, con independencia del resultado que éstos arrojasen. El solo hecho de no realizar esa acción verificadora, origina una responsabilidad intelectual que puede tener o no consecuencias prácticas. Lo mismo sucede con el escritor que no hace las copias de respaldo de sus archivos. De esa omisión surge una responsabilidad, con independencia del hecho de que se pierda o no el escrito original. La responsabilidad que se genera en todas estas situaciones es moral, no jurídica. Y por eso me parece mejor la consideración de la virtud como hábito pues ésta es la consideración que acompaña a la idea moral de virtud, aunque no siempre esté en el primer plano.

También carece de responsabilidad ética el ser humano que vive a la deriva, pues se sitúa deliberadamente en una posición que no le permitirá alcanzar una buena vida para él, ni posiblemente para el resto de la sociedad. Y el ciudadano que vota a una persona para ser presidenta de su país solamente porque le parece sensual, realiza también una acción irresponsable, porque los motivos de su acción no se corresponden con las cualidades que deberían ser tenidas en cuenta para emitir el voto a favor de alguien para un puesto de tan alta representación.

B) Desde el segundo punto de vista, es decir desde el *relacional*, una persona es o no responsable solo en función de las consecuencias de sus actos. Este enfoque traslada el interés desde la acción hacia el resultado. La responsabilidad relacional puede ser: 1) de causa, 2) de función y 3) de indemnización. Una persona es causalmente responsable si interviene directamente, como causa eficiente, en un acontecimiento que produce un resultado. Por ejemplo una persona es responsable de la muerte de otra si le pega hasta matarla, pero no si un tercero la empuja y como consecuencia del empujón colisiona con la primera y cae por las escaleras, golpeándose en la caída hasta morir. En ese caso, dice Dworkin⁴³, el individuo A, no es responsable causal de la muerte del individuo B, porque su actuación fortuita no iba encaminada hacia el resultado de muerte.

En segundo lugar se produce la responsabilidad de función cuando una persona deja de cumplir con un encargo o cometido (función) que tenía encomendado, y como consecuencia de ello se produce un resultado dañino. Por ejemplo el individuo A cuyo trabajo es ser vigilante nocturno, tenía el encargo de cerrar con llave las puertas de un almacén. No lo hizo, y como consecuencia se produjo un robo. En ese caso, el individuo A es responsable del mismo.

⁴³ Aquí cabría atender al principio penal de preterintencionalidad el cual DWORKIN parece no haber tenido en cuenta. Atendiendo a él sería compatible defender una cierta responsabilidad aunque no la equivalente al resultado efectivo de la acción.

Por último la responsabilidad indemnizatoria surge cuando un ser humano A realiza o deja de realizar una acción que produce un daño que puede ser compensado económicamente. Por ejemplo un individuo A dejó un grifo abierto en el piso de arriba. Se vertió el agua que mojó el piso de abajo. A, debe hacerse cargo de pagar el arreglo de pintura y todos los demás desperfectos ocasionados a B por su descuido.

Así desbrozado, el concepto de responsabilidad es un foco particularmente relevante para la ética⁴⁴. Lo es hasta el punto de que estudiamos la ética y la moral de las personas valiéndonos del concepto de responsabilidad (lo que las personas deben hacer por su propio bien o por el de otros), y no del de Derecho (lo que las personas están autorizadas a hacer)⁴⁵. Pues en realidad el concepto de responsabilidad se predica más de la ética o moral que del Derecho, aunque exista un tipo de responsabilidad específicamente jurídica, que tiene esta calificación por el hecho de poder ser exigida so pena de sanción legal. Ante esta afirmación cabría preguntarse ¿a qué tipo de ética se refiere Dworkin? ¿A la individual (moral) o a la social (ética)? Yo creo que se refiere a ambas, pues defiende como prioritaria una responsabilidad personal individual que es la que le da a cada individuo derecho a su independencia. Y, junto a ella, otra, que se predica de los seres que viven en grupos y que aconseja la obligación puntual de conceder prioridad ética «a situaciones que mejoran la vida social, aunque no necesariamente la nuestra»⁴⁶.

Todo tipo de responsabilidad supone un esfuerzo, pues reclama el cumplimiento de un deber, implicando con ello un compromiso moral que va más allá de la regulación jurídica. De hecho «la responsabilidad requiere que interpretemos críticamente las convicciones que al principio parecen más atractivas o naturales»⁴⁷. Es decir, que actuemos por sentido ético y moral incluso en contra de nuestras apetencias o conveniencias. Esta forma de vida supone en muchos casos una carga, pues el ser humano de por sí tiende a buscar aquello que le resulta más agradable, más fácil, o que responde a lo que considera mejor para él. De modo que en ocasiones desea lo que es éticamente poco recomendable, o dañino o simplemente le cuesta menos trabajo hacer. Sin embargo, la conducta responsable determina que la elección se decante en función del deber y no de la comodidad. De nuevo aparece la vis moral imponiéndose a la jurídica.

⁴⁴ Hasta el punto de que los liberales éticos piensan que forma parte de la responsabilidad ética de cada persona decidir por sí su responsabilidad ética. DWORKIN, R., *Ética privada e igualitarismo político*, Introducción de Fernando Vallespín, Barcelona, Paidós, 1993, p. 178.

⁴⁵ DWORKIN, R., «Los derechos y los conceptos políticos» en *Justicia para erizos*, *op. cit.*, p. 400.

⁴⁶ DWORKIN, R., *Ética privada e igualitarismo político*, *op. cit.*, p. 156. En realidad «La integración ética, proporciona a veces la motivación necesaria para la racionalidad colectiva, pero no al revés». *Ibid.*, p. 157.

⁴⁷ DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, *op. cit.*, 140.

Así las cosas, advierte Dworkin, la meta del ser humano de conseguir una actuación responsable en todas sus acciones, es imposible de alcanzar, porque siempre somos culpables de algún tipo de circularidad argumental, al no tener manera alguna de testar la exactitud de nuestras convicciones morales. Pues «cuando el ser humano se enfrenta a alguien que sostiene opiniones morales radicalmente diferentes de las suyas, no puede contar con encontrar en su serie de razones y argumentos nada que para la otra persona sea irracional aceptar»⁴⁸. De modo que no puede demostrarle que sus opiniones son las verdaderas y las otras las falsas. Aunque sí puede tener al menos la esperanza de convencerla y convencerse a sí mismo de otra cosa que a menudo es más importante; que ha actuado de manera responsable al adoptar sus opiniones y moverse en función de ellas⁴⁹. Aquí se muestra de nuevo el principio de integridad ya referido.

Ante esta situación cabría preguntarse: ¿Es todo tan relativo y opinable que no hay forma de buscar una conducta responsable en la que pueda existir algún consenso? ¿No es posible bajo estos parámetros alcanzar la responsabilidad como ideal de vida? Dworkin responde a este interrogante afirmando que aun con estas limitaciones, «es responsable la persona que acepta la integridad y la autenticidad morales como ideales apropiados y despliega un esfuerzo razonable en la procura de alcanzarlos»⁵⁰. Es decir, nadie está obligado ni en la moral ni en el derecho, a más de lo que razonablemente puede alcanzar. La responsabilidad se configura para Dworkin como una cuestión fundamentalmente atinente al ámbito de la moral, aun cuando tiene implicaciones jurídicas.

Llegados a este punto nos preguntamos: si la responsabilidad como actitud permanente en la conducta de un ser humano es una meta imposible de alcanzar, y solo podremos contentarnos con «procurar alcanzarla» ¿qué sentido tiene buscarla? ¿Cuál es el valor de la responsabilidad que nos mueve a procurarla aun cuando requiere esfuerzo e implica deberes éticos y morales a menudo muy gravosos? ¿Por qué debe ser asumida esta carga? Desde luego, el comportamiento responsable importa desde el punto de vista individual, porque aproxima al ser humano a sus exigencias morales haciéndolo más justo y equitativo. Situación ésta que proporciona a quien la disfruta, la tranquilidad de vivir una vida más productiva y mejor; más coherente, más útil y más digna, y aunque por veces pueda ser más incómoda, es desde luego más satisfactoria.

Como dice Dworkin «nuestra responsabilidad moral nos exige convertir nuestras convicciones reflexivas en un filtro lo más denso y

⁴⁸ DWORKIN, R., «La responsabilidad moral» en *Justicia para erizos*, op. cit., p. 130.

⁴⁹ «La diferencia entre la exactitud y la responsabilidad se deja ver fácilmente en una tercera persona. Puedo juzgar que sus convicciones son francamente incorrectas pero aceptar, no obstante, que usted ha actuado con plena responsabilidad al formarlas». DWORKIN, R., «La responsabilidad moral» en *Justicia para erizos*, op. cit., p. 131.

⁵⁰ DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, op. cit., 141.

eficaz posible, y así reivindicar tanta fuerza como podamos para la convicción dentro de la matriz causal más general de nuestra historia personal como un todo». Por eso es imprescindible que «busquemos la coherencia valorativa exhaustiva entre nuestras convicciones»⁵¹. Y al encontrarla, nuestra vida será más armoniosa y por lo mismo más satisfactoria.

Aun dando por satisfactoria esta explicación a nivel de moral individual, la pregunta sigue en el aire. ¿Por qué importa que los otros actúen con responsabilidad? ¿No sería suficiente que actuaran conforme a las leyes o simplemente por miedo al castigo? ¿Es preciso además de eso, que los seres humanos actúen por convicción, responsabilidad o cualquier otro motivo altruista? ¿Tiene la responsabilidad moral siempre una motivación altruista? A este interrogante Dworkin contesta afirmando que es preciso que las personas actúen por convicción moral en sus tratos con otras personas porque «eso es lo que exige el respeto por nosotros mismos»⁵². Es decir la dignidad. En este extremo coincido plenamente con el autor, pues entiendo que en algunas ocasiones la responsabilidad moral no tiene finalidad altruista de servicio a los demás. Se actúa de acuerdo con ella por respeto hacia uno mismo.

Sea cual fuere la motivación, lo cierto es que en esa actuación «las personas moralmente responsables pueden no alcanzar la verdad pero deben buscarla»⁵³. Deben hacerlo dentro de los valores morales que son plurales y subjetivos, y deben ser coherentes para poder buscarlos y utilizarlos tratando de aplicarles la mejor interpretación de las posibles⁵⁴.

Con estas palabras Dworkin realza la conexión interna entre derecho y moral pues como dice Melero, «cualquier teoría del derecho descansa en convicciones y juicios morales»⁵⁵. Esta conexión se intensifica cuando nos referimos a la teoría política, pues entre ambas teorías, jurídica y política, debe existir una cooperación similar a la que debe haber entre Derecho y Moral. Ya que una sociedad que prescindiera de lo que los individuos consideran justo, no admitirá de buen grado el necesario sometimiento a las leyes⁵⁶. Es normal

⁵¹ DWORKIN, R., «La responsabilidad moral» en *Justicia para erizos*, *op. cit.* p. 140.

⁵² *Ibid.*, p. 145.

⁵³ *Ibid.*, p. 146.

⁵⁴ Pues debemos encontrar convicciones en las que creamos y que efectivamente encajen en un proceso de carácter interpretativo. Con esta idea DWORKIN no defiende como podría parecer, ningún tipo de relativismo. «No sugiero que una opinión moral solo es verdadera para quienes piensan que lo es». Es más afirma que «la verdad moral siempre está al alcance de los hombres de un modo en que la verdad científica no puede estarlo». DWORKIN, R., «La responsabilidad moral» en *Justicia para erizos*, *op. cit.* pp. 155-156.

⁵⁵ MELERO DE LA TORRE, M. C (ed.), *Dworkin y sus críticos. El debate sobre el imperio de la Ley*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 19.

⁵⁶ En la actualidad ese problema parece atenuarse pues «el constitucionalismo moderno ha incorporado gran parte de los contenidos o valores de justicia elaborados

que así sea porque el ordenamiento jurídico resultante de la contemplación de una realidad jurídica separada de cualquier condicionante moral, será un ordenamiento artificial⁵⁷. Un ordenamiento que adolecerá de la fuerza de convicción precisa para su eficacia. El legislador que no sea capaz de entender esta realidad, estará condenado al fracaso por haber producido unas leyes de espaldas a la comunidad cuya convivencia debe regular⁵⁸.

4. LA RESPONSABILIDAD DEL PODER JUDICIAL

El concepto de responsabilidad de Dworkin presenta una gran carga ética y moral que él vincula a la dignidad y a la integridad de los seres humanos, y a su necesidad de actuación teniendo en cuenta la utilidad personal y el bienestar de los demás. Pues solo podrá vivir bien el individuo que atiende a sus obligaciones sociales ejercitando con ello su responsabilidad individual moral.

Nos preguntamos entonces ¿tiene este concepto de responsabilidad con marcado cariz moral alguna trascendencia en la labor de los poderes públicos?, o ¿debe limitarse únicamente a regular las relaciones de cada ser humano consigo mismo o con los demás? Responderemos a esta pregunta ejemplificando la respuesta con uno de los poderes del Estado. El poder judicial.

La función social del poder judicial es resolver con carácter ejecutivo la adjudicación de derechos controvertidos. Para cumplir esta función el juez debe: 1) atender a la descripción de las circunstancias del caso, 2) reflexionar sobre la valoración, pertinencia y legalidad de la aplicación de la norma general al caso concreto y 3) emitir un mandato de adjudicación, distribución o negación de derechos. Con ello

por el iusnaturalismo racionalista e ilustrado». Y por eso se ha producido un acercamiento evidente entre «legitimación interna o deber ser jurídico, y legitimación externa o deber ser extrajurídico». FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, traducción de P. Andrés, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón, J. Terradillos y R. Cantarero, Madrid, Trotta, 2011, p. 366.

⁵⁷ Y por eso conviene moverse entre la moralización del derecho y la legalización de la moral. PRIETO SANCHÍS, L., «Entre la moralización del derecho y la legalización de la moral. Variaciones sobre la presunta obligatoriedad moral del Derecho», *Jueces para la democracia*, 81/2014, pp. 33-56.

⁵⁸ El buen legislador debe «1. Conocer las circunstancias históricas y políticas, las opiniones de los ciudadanos para calcular la aplicabilidad. 2. Pedir asesoramiento a los profesionales en la materia y a los grupos interesados para que expresen cuáles serán las reacciones ante la nueva ley. 3. Tomar el pulso a los medios de comunicación, indagando y considerando sus opiniones y argumentos y hacer campañas mediáticas para que las leyes tengan una acogida favorable en el momento de su aplicación. 4. Ejecutar firmemente lo que se ha convertido en una convicción. 5. Actuar en forma crítica y propositiva ante los lineamientos de su partido, aportando juicios y argumentos en favor y en contra». PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B., *Ética del legislador*, México, Porrúa, 2004, p. 61.

ejercita el derecho activo a la justicia⁵⁹ y atiende al derecho pasivo a la justicia de los ciudadanos que la demandan⁶⁰.

La labor del juez no está desde luego exenta de responsabilidad jurídica, pero ¿está también sujeta a responsabilidad moral y política? Dworkin opina que sí. Pues, según su pensamiento, el juez no debe concebir su función únicamente como mero aplicador de la ley positiva. Al contrario, debe tener en cuenta además de la normativa legal, el conjunto de parámetros y de exigencias sociales que se refieren tanto a la necesaria motivación, como a la proximidad del resultado del fallo con lo que la sociedad de referencia considera justo⁶¹. El juez no solo tiene que motivar sus sentencias, debe además justificarlas y explicarlas, a fin de que la sociedad las entienda y las acepte como las mejores posibles. Sólo así tendrá el pueblo soberano la convicción de que se ha hecho justicia⁶². Es importante que el pueblo entienda las sentencias judiciales pues como dice Melero de la Torre «desde el modelo antipositivista de Dworkin, la obediencia al Derecho no consiste simplemente en el acatamiento de las decisiones formales del poder político. Se trata más bien de guardar fidelidad a un esquema de principios morales que justifican las decisiones colectivas de una comunidad política determinada»⁶³.

Con este pensamiento, Dworkin aborda de lleno la importancia de la función juzgadora, y los parámetros bajo los cuales debe realizarse. Porque, como él mismo afirma, la labor que tiene encomendada el poder judicial no se ciñe a decir quién tiene o no razón cuando se discute sobre la adjudicación de derechos en un caso controvertido. Los jueces tienen encomendada una función más importante que la de

⁵⁹ «El derecho individual activo de Justicia es el derecho natural que tiene todo ser humano miembro de una sociedad organizada en Estado, a decir el derecho para decidir una disputa sobre derechos entre otras dos personas o grupos de personas». PUY MUÑOZ, F., *Teoría Dialéctica de la Justicia Natural*, México, Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, 2012, p. 45.

⁶⁰ «El derecho individual pasivo de Justicia es el derecho natural que tiene todo ser humano miembro de una sociedad organizada en Estado, al bienestar y tranquilidad que proporciona conocer que cuando se produzca una reclamación amenaza o agresión a sus derechos y libertades, no quedará indefenso, sino que podrá pedir y recibir Justicia de otro ciudadano que acepte ser bonome, mediador o árbitro de su conflicto, e *in extremis*, de un juez y un abogado mediante el proceso jurídico debido». PUY MUÑOZ, F., *Teoría Dialéctica de la Justicia Natural*, *op. cit.*, p. 51.

⁶¹ «El derecho como integridad requiere que los jueces asuman, hasta donde sea posible, que el derecho está estructurado por un conjunto coherente de principios sobre justicia, equidad y debido proceso y que los hagan cumplir en los nuevos casos que se les presenten», DWORKIN, R., *El imperio de la justicia*, *op. cit.*, p. 175.

⁶² «Tanto en la justificación como en la explicación se ofrecen «razones», pero la diferencia entre ellas estriba en el hecho de que mientras la justificación se caracteriza por ofrecer las llamadas «buenas razones» que son la apelación a las normas que dirigen la acción sobre las que existía un acuerdo previo, la explicación simplemente expone los hechos que han dado lugar a la acción, en una relación causa-efecto. RODRÍGUEZ BOENTE, S. E., *La justificación de las decisiones judiciales*, Universidad de Santiago de Compostela, 2003, p. 36.

⁶³ MELERO DE LA TORRE, M. C., *Dworkin y sus críticos...*, *op. cit.*, p. 55.

simples adjudicatarios de derechos. Una función que se amplía acercándose más a la de garantes de la justicia. Y por eso, afirma el pensador norteamericano, importa la forma en que deciden cada caso pues «las personas pueden ganar o perder más por el asentimiento de un juez que por cualquier acto general del Congreso o del Parlamento». Los juicios son también importantes en otro aspecto pues «es inevitable la dimensión moral de una acción ante la justicia y por tanto, el riesgo de alguna forma distintiva de injusticia pública»⁶⁴.

La trascendencia de esta función no es, ni ha sido igual de importante a lo largo de la historia. En períodos de calma, el pueblo se cuestiona menos los fundamentos de su democracia. Pero en los momentos como los actuales en los que se tambalean los cimientos de la sociedad, en los que se produce un cambio de valores sociales y morales, el Derecho se resiente. Los ciudadanos piden «explicaciones» a los que hasta ese momento fueron «poderes», pues ya no confían en que autoridad y potestad vayan juntas en los titulares de los poderes públicos.

Ante esta situación nos preguntamos ¿tiene el poder judicial además de responsabilidad jurídica y moral, responsabilidad política? Para responder a esta cuestión conviene aquilatar qué entendemos por responsabilidad política. La *responsabilidad política* es la que afecta al buen gobierno de la *polis*⁶⁵. En las sociedades democráticas este tipo de responsabilidad presenta múltiples facetas y matices, y desde luego es más complicada en su intelección, que la estrictamente jurídica. Uno de los principales problemas que plantea deriva de la tendencia de los seres humanos a identificarla únicamente con la responsabilidad de los gobernantes en el ejercicio de la función de gobernar⁶⁶. Y es que, además de esta, la responsabilidad política abarca un segundo aspecto que no debe ser menospreciado. Se refiere a la responsabilidad del ciudadano «susceptible de poner en marcha o potenciar mecanismos de participación y medios de ejercer un control de la acción de los representantes políticos, de los dirigentes de los partidos, o de los gobernantes»⁶⁷.

⁶⁴ DWORKIN, R., *El imperio de la justicia*, *op cit*, p. 15.

⁶⁵ La responsabilidad política es la obligación (que tienen los políticos), de rendir cuentas de su actuación ante los órganos frente a los que responden y de asumir su cese por la libre decisión del órgano al que corresponde exigir esa responsabilidad política. SÁNCHEZ AGESTA, L., *Principios de Teoría Política*, Madrid, Editora Nacional, 1976, & 24.6.a.

⁶⁶ Tiende a identificarse la responsabilidad política con la llamada «cultura de la dimisión» que parece que se manifiesta especialmente en tres casos: 1) cuando la conducta del político haya traicionado la confianza de los ciudadanos, 2) cuando haya ocurrido lo propio con la de un subordinado cuya actividad estuviera obligado a controlar y 3) cuando se dé idéntica circunstancia a cargo de persona por él elegida para compartir responsabilidades propias. OLLERO TASSARA, A., «Responsabilidad política y razón de Estado», *Papeles FAES*, Madrid, FAES, 1996, pp. 50-51.

⁶⁷ DE LA TORRE MARTÍNEZ, J., «La responsabilidad en el ámbito político en los Estados democráticos» en A. Sánchez de la Torre e Isabel Araceli Hoyos (eds.), *Teorías y aplicaciones...*, *op, cit*, p. 212.

En la responsabilidad política es muy importante la participación del ciudadano, pues en el caso de que ésta no se produzca, el régimen democrático se convierte en una falsedad⁶⁸. Sólo del trabajo conjunto entre políticos y ciudadanos, unido al respeto de las normas por parte de cada uno de estos sectores, puede surgir la verdadera democracia «que no sea un régimen perverso que provoque el encanallamiento y la corrupción del cuerpo político». Para que esto no suceda, es precisa «la práctica general de las virtudes cívicas y que el ciudadano se haga responsable en el sostenimiento y desarrollo de la sociedad política»⁶⁹. Es necesario, en suma, que políticos, gobernantes, legisladores, jueces y funcionarios⁷⁰, junto con los ciudadanos, sean conscientes de que la responsabilidad política no se agota en el ejercicio de la democracia. Exige además el respeto del ser humano por sí mismo, unido a la convicción de que el bien común es más importante que el individual. Porque la conciencia de formar parte de una sociedad implica la seguridad de pertenecer a algo común cuyo desarrollo compete a todos. El sostenimiento del régimen democrático no depende solo del gobierno, sino también y sustancialmente, de la calidad humana de todos los ciudadanos.

Creo que Dworkin entiende que así es. Creo que es consciente de que la trascendencia de la decisión judicial va más allá de la tarea de subsumir el caso concreto a la norma general. Pues como él mismo dice «el juez no solo debe decidir quién recibirá qué, sino quién se ha comportado bien, quién ha cumplido con sus responsabilidades de ciudadano y quién, de forma intencional, o por codicia o insensibilidad, ha ignorado sus propias responsabilidades con respecto a los demás, o exagerado las de los demás con respecto a sí mismo»⁷¹.

En suma, el juez tiene que hacer justicia y no limitarse exclusivamente a aplicar las leyes escritas. Para desarrollar esta función suele precisar de más ayuda, que la que le proporcionan las leyes positivas del Estado. Necesita ayudarse del conocimiento de la ética individual y social pues solo considerándola en su justa medida y en relación con la legislación pertinente, podrá hacer frente a su responsabilidad que no es únicamente jurídica, sino también moral y política.

Los poderes del Estado en general, y el poder judicial en particular, deben comportarse con integridad moral jurídica y política. Una vez

⁶⁸ GAGO GUERRERO, P. F., «La responsabilidad política en el régimen democrático» en A. Sánchez de la Torre e Isabel Araceli Hoyos (eds.), *¿Por qué se es...?, op. cit.*, p. 281.

⁶⁹ *Ibid.*, p. 283.

⁷⁰ «Parece conveniente que por parte de quien corresponda se fomente entre los empleados públicos la que podemos llamar responsabilidad positiva, la que deriva de comprender que sus deberes nacen de sólidos principios que en general son herramientas a su servicio, en detrimento de la responsabilidad negativa, la que deriva de un planteamiento defensivo respecto al derecho positivo que han de aplicar y que les es aplicable», PINTO FONTANILLO, J. A., «El papel de los principios ético-jurídicos en el ejercicio responsable de la función pública» en A. Sánchez de la Torre e Isabel Araceli Hoyos (eds.), *Teorías y aplicaciones... op. cit.*, p. 244.

⁷¹ DWORKIN, R., *El imperio de la justicia, op. cit.*, p. 15.

más el Derecho y la Moral, y con ellos la responsabilidad moral, la política y la jurídica, transitan por caminos diferentes pero muy próximos. Porque, como afirma Dworkin, «si aceptamos la justicia como una virtud política, queremos que nuestros legisladores y otros funcionarios distribuyan recursos materiales y protejan las libertades civiles como para asegurar un resultado defendible desde el punto de vista moral»⁷². Pues, un resultado no es defendible solo porque lo establezca una ley positiva. Lo es, si además es satisfactorio desde el punto de vista moral. Consecuentemente al emitir sus sentencias el juez no puede basarse únicamente en lo que dicen las leyes positivas. Es preciso que relacione la respuesta de éstas con lo que para ese caso concreto sería defendible de acuerdo con su moralidad y con la moralidad social. Solo así actuará de manera que el ciudadano considere que se ha hecho justicia.

Cuando exigimos esta actitud por parte del poder judicial del Estado, hemos dejado de considerarlo únicamente como garante de derechos, para concederle un papel más trascendente: el papel de facilitador de la justicia. Desde esta perspectiva su función implica garantizar la integridad moral de la decisión adoptada, además de la aplicación retrospectiva de las normas positivas. O al menos eso es lo que esperan los ciudadanos que haga. De ese modo, afirma Dworkin, «la integridad se convierte en ideal político cuando requerimos lo mismo del Estado o comunidad considerada como agente moral, cuando insistimos en que el Estado actúe sobre una base de principios coherentes y únicos, aun cuando sus ciudadanos estén divididos sobre cuáles son en realidad los principios de justicia y equidad concretos»⁷³. La integridad política así entendida, debe ser asegurada por el Estado⁷⁴ y debe ser perceptible por los ciudadanos que entienden que sus gobernantes los dirigen «a través de un conjunto coherente de principios políticos cuyo beneficio se extiende a todos los ciudadanos»⁷⁵.

¿Cómo se aplica esa integridad al poder judicial? Dworkin entiende que la integridad que deberíamos atribuir a la práctica jurídica «fluye desde el nivel doctrinal al de aplicación judicial, ya que entiende que la integridad requiere en algunos casos que los jueces atiendan a la moral para decidir tanto cuál es el derecho aplicable, como la manera de cumplir sus responsabilidades como jueces»⁷⁶. La labor judicial reviste así extraordinaria dificultad porque no se agota en la aplicación de la norma general al caso concreto. Requiere además que

⁷² *Ibid.*, p. 124.

⁷³ *Ibid.*, p. 125.

⁷⁴ «Nadie puede sensatamente esperar que sus funcionarios han de actuar siempre en función de principios que considera correctos, pero sí que actúen en función de los principios a los que ellos mismos se adhirieron». DWORKIN, R., «La responsabilidad moral» en *Justicia para erizos... op. cit.* p. 146.

⁷⁵ DWORKIN, R., *La justicia con toga*, traducción de M. Iglesias Vila, Madrid, M. Pons, 2007, p. 23.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 31.

las sentencias de adjudicación de derechos se basen en convicciones coherentes que encajen dentro de un modelo de integridad política y moral⁷⁷ que convenza a la sociedad de referencia.

Llegados a este punto parece que la misión del poder judicial es asegurar la justicia. Pero ¿qué justicia? Esta pregunta es inevitable si admitimos, como parece querer indicar Dworkin, que la idea de que la justicia no es unívoca sino interpretativa, al igual que lo son el Derecho y la Moral. En efecto, «los conceptos morales son conceptos interpretativos; su uso correcto es una cuestión de interpretación, y la gente que los utiliza discrepa acerca de cuál es su mejor interpretación»⁷⁸.

Por eso es preciso insistir: ¿cuál deber ser la política judicial?, ¿es suficiente que el juez base su decisión en normas o debe hacerlo también en principios?⁷⁹

Nuestro autor responde a este importante interrogante advirtiendo de que cuando normas y principios coinciden no existe problema alguno, pero cuando no lo hacen, todo ser humano y el juez también, deben preferir sus principios que, según Dworkin, deben «servir de base a nuestros juicios y no explicarlos, simplemente, y eso significa que los principios deben apelar en forma independiente a nuestro sentido de la moral»⁸⁰. Al hacerlo así, el juez debe procurar no contravenir las leyes, porque si lo hace sea juez o no, debe asumir las consecuencias de ello, pero al mismo tiempo no puede contentarse con la aplicación ciega de la ley sin analizar la justicia, la prudencia y la oportunidad de sus decisiones. El juez tiene responsabilidad jurídica y moral por sus actos. Nos preguntamos: ¿también tiene responsabilidad política? Dworkin entiende que sí, pues «las decisiones judiciales son decisiones políticas por lo menos en el sentido amplio que interesa a la doctrina de la responsabilidad política?»⁸¹ De modo que al complejo conjunto de responsabilidades que tiene el ejercicio de la función judicial se suma la necesidad de atender a argumentos de tipo político acordes con la justicia. Esos argumentos no obstante no deben ser de oportunidad, sino que deben estar basados en principios políticos que por ser «principios» deben buscar la justicia, y por ser «políticos», deben «proponer el establecimiento de un objetivo colectivo».

⁷⁷ «Podemos buscar la verdad sobre la moral solo si perseguimos la coherencia respaldada por la convicción». Y como eso es difícil, «debemos encontrar convicciones en las que creamos y que efectivamente encajen. Este proceso es de carácter interpretativo». DWORKIN, R., «La responsabilidad moral» en *Justicia para erizos...* *op. cit.* p. 155.

⁷⁸ *Ibid.* p. 154.

⁷⁹ «Llamo principio a un estándar (en general todo el que no es norma) que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad». DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1999, p. 72.

⁸⁰ DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, *op. cit.*, p. 241.

⁸¹ *Ibid.*, p. 155.

La dificultad de su función se acrecienta así, pues el equilibrio es complicado. De ahí la importancia de una buena formación.

En este extremo Dworkin es claro. Es preciso no confundir los principios políticos con las directrices políticas. Las directrices son simplemente objetivos que deben ser alcanzados⁸² por motivos de oportunidad con independencia de los principios que alberguen. La responsabilidad política no se refiere a ellas. Sólo afecta a los principios políticos que obligan a contemplar el interés de la *polis* y no solo el interés individual en el momento de la decisión.

5. CONCLUSIÓN

La sociedad actual precisa replantearse los cimientos sobre los que asienta su convivencia⁸³. Es necesario cambiar esquemas, mentalidades y formas de conducta. Hay que hacerlo a través del poder legislativo, propiciado un ordenamiento más claro, más eficaz y más simple. Hay que hacerlo también desde el poder ejecutivo, erradicando con tolerancia cero las actuaciones corruptas o fraudulentas. Y hay que hacerlo en fin, desde el poder judicial, asegurando la adjudicación justa y pronta de los derechos controvertidos así como la aceptación social de las sentencias. En todos estos cambios la responsabilidad juega un papel fundamental.

El trabajo que ahora concluye defiende, en diálogo con R. Dworkin, la responsabilidad moral como el hilo conductor de toda responsabilidad. Entendemos que si bien la responsabilidad moral es diferente de la jurídica y de la política, todas ellas se implican y entrelazan de la misma forma que lo hacen la Moral, la Política, y el Derecho⁸⁴.

Coincidimos con Dworkin en que la responsabilidad implica el deber de asumir las consecuencias de los actos realizados con capacidad, voluntad y libertad. Este deber comienza en el plano personal, de ahí su vinculación con la dignidad y con la integridad, y desde él irradia hacia los roles que pueden desempeñar las personas en cada momento de su vida. Por eso estimamos que la modifi-

⁸² *Ibid.*, p. 72.

⁸³ Necesita formar a sus individuos en convicciones morales pues dice DWORKIN: «la moral entra en juego cuando se rechaza incluir en el ámbito legal una conducta «porque no es contraria a la justicia» pero se entiende que «quita sentido o corrompe o tiene malas consecuencias de otro tipo para la vida de su autor». Es decir, según Andrés OLLERO, cuando siendo irreprochable jurídicamente resulta moralmente rechazable. OLLERO TASSARA, A., «En diálogo con Dworkin: moralidad política y derecho natural», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, LXVI, 91, 2013-2014, p. 463. Convengo con el autor español en que esta situación se da muchas veces, de donde parece deducirse que el razonamiento moral que fundamenta la responsabilidad moral permea toda la responsabilidad incluida la jurídica.

⁸⁴ «El razonamiento jurídico es un razonamiento característica y predominantemente moral». DWORKIN, R., *Justicia con toga.*, *op. cit.*, p. 163.

cación de las conductas que afligen a la sociedad actual, sustancialmente la corrupción y el fraude, han de comenzar por aceptar y asumir los deberes que impone a cada individuo su responsabilidad moral. Sólo haciéndolo así, estos mismos sujetos podrán asumir después con mayor facilidad y eficacia sus otras responsabilidades jurídicas y políticas.

Es así porque la responsabilidad nace de una opción personal distinta en cada ser humano, de modo que, como señala Dworkin, es preciso desarrollar una «cultura cívica» de respeto por los derechos de los demás y por los propios. Al hacerlo, quedará patente que el «vivir bien» no tiene necesariamente sentido utilitarista sino de búsqueda de las decisiones adecuadas, de forma que la vida individual y la social tengan sentido no solo por ser vividas, sino por la forma en que son vividas.

La responsabilidad se manifiesta así como la esencia del Derecho, como su médula, como el nudo que enlaza el deber moral con el jurídico, y una vez más la Filosofía del Derecho sirve de puente de enlace entre la realidad del ser y la necesidad del deber ser uniendo con una visión tópica, la descripción, la valoración y la normación.

Fecha de recepción: 31/03/2015. Fecha de aceptación: 31/10/2015.